

375

EXPEDIENTE: 2018 - 00378**Andres Cabrera** <andres.cabrera@rsmco.co>

Mar 17/11/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co> 1 archivos adjuntos

MEMORIAL_ recurso de queja vf.pdf;

DEMANDANTE: Myriam González Díaz.**DEMANDADO:** Organización Pragma De Colombia S.A.S.**Referencia:** Recurso de queja.**Andres G. Cabrera V.**

Abogado | Lawyer | Tax & Legal.

RSM Colombia

Carrera 16 N° 93A – 36 Of. 204 | Edificio Business Center 93. Bogotá, Colombia.

T: +57 (1) 7034060 | **C:** +57 3003433754 | **E:** andres.cabrera@rsmco.co | **W:** www.rsmco.co www.rsm.global

RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red **RSM** y operan como **RSM**. **RSM** es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red **RSM**. Cada miembro de la red **RSM** es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red **RSM** no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red **RSM** es administrada por **RSM International Limited** compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4.040.598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4N6JJ, United Kingdom. La marca **RSM** y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red son propiedad de **RSM International Association**, asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza cuya sede se encuentra en Zug. Este correo electrónico está dirigido únicamente a la persona (s) a la cual está dirigido y puede contener información confidencial. A menos que se exprese lo contrario, cualesquiera opiniones o comentarios son personales del autor y no representan la posición oficial de la compañía. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor dé aviso a la compañía de inmediato respondiendo al correo electrónico y luego borre este mensaje en forma en que sea irrecuperable por su sistema. Por favor no copie este correo ni lo use para ningún propósito ni divulgue su contenido a ninguna otra persona. Cualquier persona que se comuniquen vía correo electrónico con la compañía se considerará haber aceptado los riesgos asociados con el envío de información a través de correo electrónico en calidad de interceptación, modificación o pérdida, así como con las consecuencias de la entrega incompleta o retardada.

© RSM International Association, 2020

376

Bogotá, D. C. 17 de octubre de 2020.

JUZGADO TECERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Liliana Corredor Martinez.

E. S. D.

DEMANDANTE: Myriam González Díaz.

DEMANDADO: Organización Pragma De Colombia S.A.S.

EXPEDIENTE: 2018 - 00378

Referencia: Recurso de queja.

Respetados Doctores:

ÁNDRES G. CABRERA V., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.167.318**, abogado portador de la tarjeta profesional No. **309.809** del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado especial de la empresa **ORGANIZACIÓN PRAGMA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 900211766 - 3**, procedo a presentar **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en razón a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Conforme al artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, es precedente el recurso de queja contra el Auto que negó la apelación, el cual deberá interponerse directamente cuando su negativa sea como consecuencia de una solicitud de reposición y esta sea concedida. En dicho orden, el recurso aludido deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto dado que fue notificado fuera de audiencia.

Así las cosas, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2020, notificado el 11 de noviembre de 2020, en estado No. 50, se resolvió: **"1. REPONER la decisión de fecha 6 de marzo de 2020, por las consideraciones anotadas, para en su lugar disponer no dar trámite al recurso de alzada elevado por el extremo demandado, como quiera que el presente asunto se tramita en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P."**

En virtud de la anterior cita y conforme las normas procesales, el presente recurso vence el día 17 de noviembre de 2020, por lo que es claro que el mismo se presenta en debida oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO PARA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Sea lo primero precisar que la demandante dentro de sus pretensiones indicó:

"1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble ubicado en la Calle 122 No. 23 – 28, de la ciudad de Bogotá, por el incumplimiento de la Organización Pragma de Colombia S.A., al no pagar los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, y junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Se ordene la restitución a la demanda del bien inmueble ubicado en la Calle 122 No. 23 – 28, de la ciudad de la Bogotá"

Así mismo dentro de la contestación de la demanda se advirtieron diferentes excepciones de fondo, siendo la principal:

- Desconocimiento del arrendador.

En consecuencia, si bien las pretensiones iban dirigidas a lograr la restitución del inmueble, lo cierto es que despacho no solo dio por terminado el contrato sino que a su vez excedió su decisión al establecer que existió una cesión del contrato de arrendamiento, por lo que de ser así debe entonces concederse el recurso de apelación bien por que no se lo pidió el extremo demandante o porque se adujo una consecuencias por encima de los prescrito en el artículo 281 del Código General del Proceso, disposición que claramente reza lo siguiente:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código Contempla"

Finalmente en caso de que el juez aceptará de la supuesta cesión, poco o nada dijo sobre las mejoras alegadas, razón demás que no fueron objeto de fallo judicial y que deben ser reconocidas al interior de este. Este último aspecto no raya con la pretensión solicitada, por lo que podrá darse por terminado el contrato, pero queda en disputa bajo el recurso de apelación sí había lugar o no al pago de mejores o compensarlas si es el caso. En suma, lo que se busca con el presente escrito no solo es poner de presente la indebida valoración probatoria que existió sino demostrar el debido agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para proceder con la acción constitucional en sede de tutela.

AL CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento inicial fue suscrito entre la señora Myriam González Díaz, como arrendadora, parte demandante y la empresa Asociación Médica De Especialistas Pragma S.A., el señor German Rojas Rodríguez y el señor Alfredo León Díaz, como arrendatarios, no siendo ninguno de ellos demandados en el proceso de referencia. Este contrato fue suscrito el diez (10) de junio de 1998.

Ahora bien, el pasado 13 de julio de 2013 ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá la señora Myriam, arrendadora y el señor German Rojas Rodríguez,

junto con la empresa Asociación Médica De Especialistas Pragma S.A., sin la presencia del tercer arrendatario, el señor Alfredo León Díaz, llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual en ningún momento se indicó que el contrato de arrendamiento base de la acción ordinaria del presente expediente se cedería a la empresa Organización Pragma de Colombia S.A.

En esencia, no existe prueba alguna que se concluya que existió una cesión ni expresa ni tacita del contrato de arrendamiento, aunado al hecho que en dicha acta de conciliación no estuvo presente el tercer arrendatario, motivo por el cual no pude haberse cedido el contrato. Lo único que establecieron las partes consistió en conciliar las pretensiones y aumentar el canon de arrendamiento, por lo que en lo demás, es decir, sobre el contrato suscrito el pasado diez (10) de junio de 1998, quedo en iguales términos, así lo dejó ver el acta de conciliación en el numeral segundo:

"2. Las demás condiciones del contrato permanecen en los términos acordados primigeniamente

(...)

5. Advertir a las partes que el presente arreglo conciliatorio presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y que hace tránsito a cosa juzgada"

En consecuencia, se apela el fallo preferido, dado que: **(i)** No existió cesión ni tacita ni expresa del contrato de arrendamiento por medio del cual se inició el presente proceso y se dictó sentencia el pasado 20 de enero de 2020 **(ii)** El Juez no se pronunció sobre las mejoras solicitadas y **(iii)** El Juez declara una cesión del contrato que no fue solicitada por el extremo activo de la demanda, por lo que su declaratoria no solo deriva la terminación del contrato de arrendamiento sino que además se declaró un contrato o una relación negocial comercial, lo que sin duda rayaría con el presupuesto establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, motivo por el cual, si le asiste o le es admisible el recurso de alzada al extremo pasivo (apelación sobre fallo de primera instancia).

III. SOLICITUD.

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente al juzgado

PRIMERO: Con base en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, solicito que se ordene la reproducción de las piezas procesales pertinentes y se ordene su remisión al superior jerárquico, para surtir el recurso de queja a fin de que sea este quién decida sobre la concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO: Señores Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá. Dadas las circunstancias excepciones arriba propuestas concédase el recurso de apelación e indíquese las formalidades para su respectiva sustentación, pues el contrato que se aporta al presente escrito como su respectiva acta de conciliación, fueron tomadas para motivar el fallo que hoy nos obliga a acudir a través del presente recurso de queja.

IV. PRUEBAS.

Señores magistrados, para la prosperidad o concesión del recurso, téngase en cuenta lo siguiente:

1. Contrato de arrendamiento suscrito el pasado 10 de junio de 1998, en donde la parte que integra el extremo arrendatario es totalmente diferente al que se aduce en la demanda.
2. Acta de conciliación en donde no se observa cesión expresa ni tacita del contrato de arrendamiento
3. La totalidad del expediente aportado y enviado por el despacho de origen.

V. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@rsmco.co

Atentamente,



ÁNDRES G. CABRERA V.

C. C. No. 1.071.167.318.

T. P. No. 309.809

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos a saber de una parte **MIRYAM GONZALEZ DIAZ** mayor de edad, vecina y domiciliada en Santa Fe de Bogotá, identificada con C.C. No. 41.390.218 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en el texto de este contrato se denominara **LA ARRENDADORA**; y de otra parte, **BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ** mayor de edad, vecino y domiciliado en Santa Fe de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.187.730 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad comercial: **ASOCIACIÓN MEDICA DE ESPECIALISTAS PRAGMA S.A.**, constituida según la escritura publica # 576 de la Notaria 22 de Santa Fe de Bogotá, de fecha 28 de Febrero de 1.995, con NIT: **830.003.545-7**, lo cual consta en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, adjunto; e igualmente: **ALFREDO LEÓN DIAZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Santa Fe de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.140.946 de Bogotá, y **GERMAN ROJAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Santa Fe de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.237.592 de Bogotá, quienes en los sucesivos y en el texto de este contrato se denominarán **LOS ARRENDATARIOS**, se celebra el presente contrato de Arrendamiento, el cual se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA : LA ARRENDADORA** entrega en arrendamiento a los **ARRENDATARIOS** y estos a tal título reciben de aquella, el lote de terreno junto con la construcción o casa de dos plantas en él levantada, ubicados en Santa Fe de Bogotá y distinguidos en la actual nomenclatura urbana con el No. 30-28 de la Calle 122, **BARRIO SANTA BARBARA, URBANIZACION NUEVA SANTA BARBARA, LOTE QUE CORRESPONDE AL No. 2 de la Manzana 22 de la mencionada Urbanización con una extensión superficial de 829.91 M2.**, Situados en la esquina noroeste de la Calle 122 con la Transversal 30 y alinderados así: **POR EL NORTE:** En 37.00 metros con el lote No. 1 de la misma Manzana, edificación que es o fue del Doctor Fernando Torres Matallana; **por el ORIENTE:** En 22.43 metros con la Transversal 30 **POR EL OCCIDENTE:** En 22.43 metros con el lote No. 1 de la misma manzana, edificación que es o fue del Doctor Luis Alfredo Cortes, marcado en la nomenclatura urbana con el número 30-46 y, **POR EL SUR:** En 37.00 metros con la Calle 122. La edificación que se halla construida en este lote de terreno es de dos plantas y consta de los siguientes: Sala, Comedor, Salón para Música, Estudios, Diez alcobas, Cuarto de Servicio, Cocina, Despensas, Cuarto para Ropas, Garaje doble, Trece Baños y cuatro Líneas Telefónicas.

SEGUNDA :DURACION. El termino de duración del presente contrato es de un (1) año, contado a partir del día Dieciséis (16) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

PARAGRAFO PRIMERO: Si ninguna de las partes con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento del termino estipulado, manifiesta por escrito a la otra su voluntad de terminar el contrato, en los casos autorizados, permitidos o previstos en la ley vigente en tal momento, este se entenderá prorrogado por periodos de un (1) año, periodo dentro del cual también se aplicara la situación prevista en este paragrafo. **PARAGRAFO SEGUNDO:** sin embargo, las partes de común acuerdo podrán dar por terminado este contrato.

TERCERA: PRECIO. El precio, canon o renta mensual del arrendamiento del presente Contrato, ha sido acordado por las partes en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000 m/cte.) Mensuales**, que **LOS ARRENDATARIOS** pagaran en su totalidad y anticipadamente cada mes en las oficinas de **LA ARRENDADORA** o a su orden, dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, durante todo el termino de vigencia de este contrato o durante cualquiera de sus prorrogas tácitas o renovaciones expresas. El pago hecho con posterioridad a la fecha no

renuncian a los mismos, y sin perjuicio de la indemnización plena del perjuicio, que Deberán pagar el saldo que con dicha demora perjudiquen los intereses de LA ARRENDADORA.

DECIMA PRIMERA: El inmueble materia del presente contrato tiene todas las instalaciones y suministro de los servicios públicos, de agua, luz, teléfono: Cuatro (4) líneas telefónicas números: 2137211, 2153707, 6124027, 6124050, y gas. El pago de los consumos de estos servicios por todo el tiempo de duración de este contrato así como por el tiempo de demora la restitución ó entrega del inmueble, correrá a cargo de LOS ARRENDATARIOS, quienes deberán cancelar directamente sus valores en las respectivas Empresas, comprometiéndose a enviarle a LA ARRENDADORA fotocopia de los recibos de pago de los referidos servicios.

DECIMA SEGUNDA: LOS ARRENDATARIOS deberán obtener de las autoridades competentes la Licencia de Funcionamiento. LA ARRENDADORA no intervendrá en este aspecto y no responderá en ninguna circunstancia por las demoras en la tramitación de dicha Licencia, ni responderá por perjuicios que llegaren a sufrir LOS ARRENDATARIOS en tal caso o en el evento de que le sea negado el otorgamiento de dicha Licencia de Funcionamiento. Queda entendido que LOS ARRENDATARIOS deberán cumplir con todas las exigencias legales, teniendo en cuenta la destinación del inmueble que reciben en arrendamiento. Queda entendido igualmente que en ningún momento o evento que se llegare a presentar, LA ARRENDADORA no responderá por perjuicios que sufran terceros en razón de los servicios prestados en el inmueble; tal responsabilidad es a cargo de LOS ARRENDATARIOS.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de no ser expedida la licencia de funcionamiento o el equivalente de acuerdo a las normas y requisitos exigidos por la ley para su normal y correcto funcionamiento a LOS ARRENDATARIOS, para el fin indicado en la cláusula QUINTA de este contrato, las partes de común acuerdo darán por terminado el contrato, pagando la parte arrendataria los cánones causados hasta la fecha de entrega del inmueble.

DECIMA TERCERA: LOS ARRENDATARIOS: Renuncian expresamente a los requerimientos que tratan los Artículos 2030, 2035 y 2007 del Código Civil y 424 y 435 del Código de P.C., relativos a la constitución en mora, como el derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución, en caso de juicio de lanzamiento. Si LOS ARRENDATARIOS desocupan el inmueble antes del vencimiento del primer (1) año, se dará aplicación al Artículo 2003 del Código Civil.

DECIMA CUARTA: En caso de incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS a cualquier obligación o prohibición prevista a su cargo en este contrato o en la ley, deberán pagarle a LA ARRENDADORA a título de pena, una suma de dinero equivalente al valor de dos (2) cánones mensuales de arrendamiento vigente en el momento de presentarse tal evento, pago que efectuarán que para ello sea necesario constituirlos en mora o hacerles requerimiento alguno, puesto que así queda pactado desde ahora.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente cláusula excluye el pago de la multa por parte de LOS ARRENDATARIOS, en caso de presentarse única y exclusivamente mora o retardo en el pago o canon arrendamiento mensual.

DECIMA QUINTA: LOS ARRENDATARIOS se comprometen a facilitar y permitir en todo momento las visitas al inmueble por parte de LA ARRENDADORA o de las personas que esta autorice, previa concertación de cita para tal fin.

DECIMA SEXTA: LOS ARRENDATARIOS velarán en todo momento por el cuidado y seguridad del inmueble arrendado, por lo cual les queda prohibido guardar, introducir o permitir la introducción en el de sustancias explosivas o en general perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble.

DECIMA SEPTIMA: Queda prohibida la cesión del presente contrato por parte de LOS ARRENDATARIOS; e igualmente prohibido el Subarriendo o cambio de uso o destinación del inmueble que reciben en arriendo.

DECIMA OCTAVA: Todos LOS ARRENDATARIOS se obligan en forma mancomunada, solidaria e indivisible. Por lo tanto responderán ante terceros por cualquier

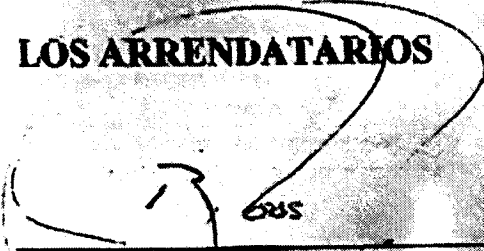
responsabilidad o indemnización de perjuicios. **DECIMA NOVENA:** LOS ARRENDATARIOS aceptan desde ya cualquier cesión total o parcial que LA ARRENDADORA haga del presente contrato. **VIGESIMA:** Para todos los efectos legales este contrato se registrará por lo aquí estipulado y en lo no previsto, por las Normas del Código del Comercio y Códigos Civiles Colombianos en su orden. **VIGESIMA PRIMERA:** Los gastos e impuestos que se causen por la celebración del presente contrato, serán cubiertos por los contratantes en partes iguales. **VIGESIMA SEGUNDA: DERECHO DE PREFERENCIA.** LA ARRENDADORA se compromete, en el evento en que decida vender el inmueble objeto de este contrato, a conceder la primera opción de compra a LOS ARRENDATARIOS, siempre y cuando estos igualen la mejor oferta tanto en precio como en forma de pago, que para el momento se tenga, y definan el negocio dentro de un termino no mayor a treinta (30) días hábiles. **VIGESIMA TERCERA:** Las partes convienen que en el evento, en que LOS ARRENDATARIOS hagan uso de la opción de compra consagrada en la cláusula anterior LA ARRENDADORA, cobrara el canon pactado, con sus incrementos si fuere el caso hasta el momento en que se produzca el pago total de la venta o en que se firme la respectiva escritura. **VIGESIMA CUARTA:** Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual la ciudad de Santafe de Bogotá.

En constancia de su aceptación, se firmó en Santafe de Bogotá hoy a los Diez (10) días del mes de Junio de 1998.

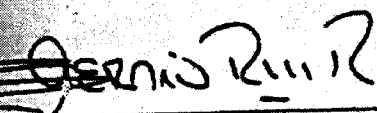
LA ARRENDADORA


MYRIAM GONZALEZ DIAZ
C.C. 41'390.218 de Bogotá

LOS ARRENDATARIOS


ASOCIACION MEDICA DE ESPECIALISTAS PRAGMA S.A.
BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ
C.C. 19'187.730 de Bogotá
GERENTE


ALFREDO LEON DIAZ
C.C. 19'140.946 de Bogotá


GERMAN ROJAS RODRIGUEZ
C.C. 19.237.592 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Piloto de la Oralidad

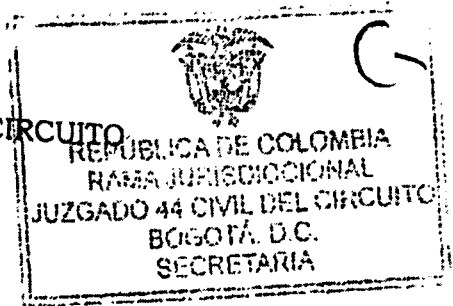
Bogotá, D.C., Julio trece (13) de dos mil once (2.011)

Exp.: 11001-31-03044-2010-00597-00

Inicio audiencia: 3:40 p.m.

Fin audiencia: 4:10 p.m.

Sala de Audiencia: Juzgado 44 Civil del Circuito Piloto de la Oralidad. Edificio Convida.



INTERVINIENTES

Dr. OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO, Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Piloto de la Oralidad en el Régimen Civil.

Demandante (s): MYRIAM GONZALEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 41.390.218 de Bogotá.

Apoderado demandante: LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO con C.C. No. 52.799.041 y T.P. No. 137.415 del C. S. de la J.

Demandado: ASOCIACION MÉDICA DE ESPECIALISTAS PRAGMA S.A.-CLINICA PRAGMA "EN LIQUIDACIÓN", identificado con Nit No. 830.003.545-7, representada legalmente por su Liquidador Dr. Luis Antonio González Otoya con C.C. 10.526.153 de Bogotá y GERMAN ROJAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.237.592 de Bogotá.

Apoderado: GUILLERMO SANDOVAL MEDINA, identificado con C.C. 6.014.350 de Santa Isabel Tolima y T.P. 116.856 del C.S. de la J.

AUDIENCIA DEL ART. 432 DEL C.P.C.

El suscrito JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO PILOTO DE LA ORALIDAD, les presenta un cordial saludo.

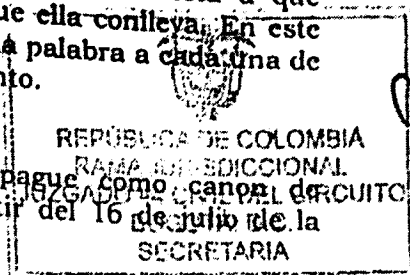
En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de Julio de dos mil once (2.011), siendo las 2:00 p.m., dentro del proceso Verbal de Mayor cuantía No. 11001-31-03-044-2010-00597 de MYRIAM GONZALEZ DIAZ contra ASOCIACION MÉDICA DE ESPECIALISTAS PRAGMA S.A.-CLINICA PRAGMA "EN LIQUIDACIÓN", ALFREDO LEON DIAZ y GERMAN ROJAS RODRIGUEZ, para que la diligencia de que trata el artículo 432 del C. de P. C. tenga lugar, el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del recinto de esta sala y declara iniciada la misma.

Se concede el uso de la palabra a los presentes a fin de que indiquen sus generales de ley.

En este estado de la diligencia, se procede a dar cumplimiento al **PARAGRAFO 2º** de la norma referida, relativo a la **CONCILIACIÓN**:

Como las partes se encuentran presentes, el suscrito Juez los insta a que concilien las diferencias, informando de las bondades que ella conlleva. En este estado de la diligencia, el Despacho le concede el uso de la palabra a cada una de las partes para que expongan sus fórmulas de acercamiento.

La demandante expresa: "mi propuesta es que se pague como canon de arrendamiento el valor de \$14.250.000 mas IVA a partir del 16 de julio de la presente anualidad".



El Juzgado le propone a la parte demandada que le haga un ofrecimiento al extremo actor.

Se le corre traslado a los demandados: "yo como demandado, manifiesto que acepto la propuesta de la demandante, bajo la condición de que ésta desistirá de la demanda de restitución que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No 2010-692 y acepte la cesión del contrato de arrendamiento objeto de éste proceso a favor de la Sociedad Organización Pragma de Colombia S.A. y a Germán Rodríguez".

Se le da el uso de la palabra a la actora: "estoy de acuerdo con lo propuesto".

Respecto a la no comparecencia de Alfredo León Díaz, al ser arrendatario del contrato objeto del litigio, se les corre traslado a los apoderados de los extremos de la litis.

Apoderado de la parte demandada: "se tiene entendido, que el señor León Díaz no compareció y tiene su domicilio en Chile, pues se desvincula del contrato".

Togada de la parte actora: "estoy de acuerdo con lo mencionado con el apoderado de la parte pasiva".

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Aceptar el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, consistente en conciliar la totalidad de las pretensiones del libelo introductorio y se establece que el canon de arrendamiento a partir del 16 de julio de 2011 se fija la suma \$14.250.000 mensuales mas el valor del IVA, esta fijación la hacemos respecto al contrato de arrendamiento, visible a folio 2-9 del cuaderno principal que forma parte del presente auto.
2. Las demás condiciones del contrato, permanece en los términos acordados primigeniamente.
3. La señora Myriam González en calidad de demandante, se compromete a desistir de la demanda de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No 2010-692, sin que haya lugar a costas. Se hace saber a las partes que el citado despacho es el llamado a decidir sobre la aceptación o no del referido desistimiento.
4. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado este proceso.
5. Advertir a las partes que el presente arreglo conciliatorio presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y hace tránsito a cosa juzgada.
6. Sin costas.
7. En firme este auto, archívense las diligencias.
8. Ordenar el desglose del Contrato de arrendamiento, base de la presente acción a favor de la parte demandante respecto de quien igualmente se autoriza la expedición de copia auténtica de la conciliación, (indíquesele que es la primera copia y presta mérito ejecutivo). En cuanto a la parte

demandada se autoriza a expedición de copia autentica de la presente
acta
9. Para ambos extremos del litigio se autoriza la reproducción magnetofónica
de esta audiencia.

El anterior auto queda en conocimiento de las partes para que se manifiesten
sobre el mismo, quienes manifiestan conformidad con la anterior decisión.

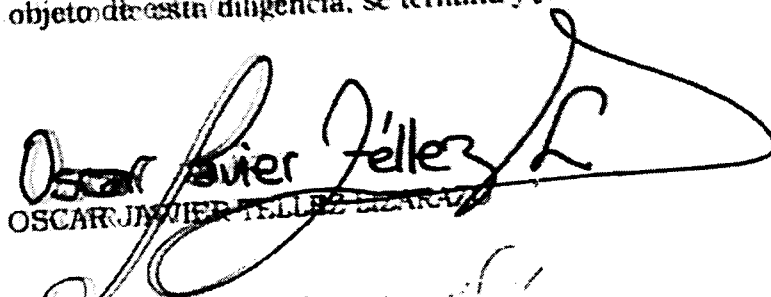
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPLENTE NACIONAL
JURISDICCION CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Los apoderados expresan acuerdo con lo planteado.

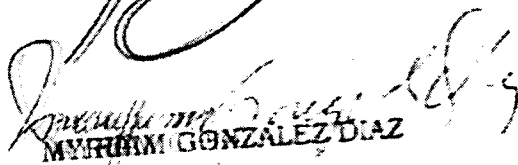
Quedan las partes notificadas por estrados de la anterior decisión.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y firma en constancia
como aparece.

El Juez,


OSCAR JAVIER TELLEZ

La parte demandante,

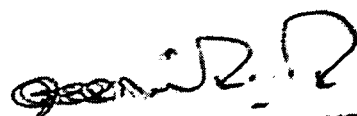

MYRIAM GONZALEZ DIAZ

Apoderada de la Parte Demandante.

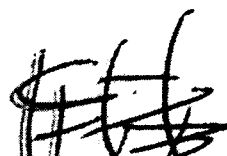

LUZ DARW HERNANDEZ GUAYAMBUCO

La parte demandada,


ASOCIACION MEDICA DE ESPECIALISTAS PRAGMA S.A.-CLINICA PRAGMA EN
LIQUIDACIÓN
Liquidador: Luis Antonio González Otoyá


GERMAN ROJAS RODRIGUEZ

Apoderado de la parte demandada,


GUILLERMO SANDOVAL MEDINA

ABOGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 14 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Recurso de Queja queda a disposición de la parte A/353
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente. Recurso en Techo

Secretaría

